RESOLUCIÓN NÚMERO 677/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100048221

ANTECEDENTES

I. El 04 de agosto del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100048221**, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/08/1072/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"12. Solicito copia digital de todos y cada uno de los expedientes que contengan las contrataciones de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios contratados por la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que hayan sido asignados a proveedores por cualquier tipo de procedimiento, sea licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres personas o adjudicación directa, en el ejercicio fiscal 2017.*
>
> *13. Solicito copia digital de todos y cada uno de los expedientes que contengan las contrataciones de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios contratados por la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que hayan sido asignados a proveedores por cualquier tipo de procedimiento, sea licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres personas o adjudicación directa; y que hayan sido destinados a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal 2017.*
>
> *14. Solicito copia digital de todos y cada uno de los expedientes que contengan las contrataciones de obra pública y servicios relacionados con éstas, contratados por la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio*

RESOLUCIÓN NÚMERO 677/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100048221

Ambiente del Sector Hidrocarburos, que hayan sido asignados a proveedores por cualquier tipo de procedimiento, sea licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres personas o adjudicación directa, en el ejercicio fiscal 2017.

15. Solicito copia digital de todos y cada uno de los expedientes que contengan las contrataciones de obra pública y servicios relacionados con éstas, contratados por la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que hayan sido asignados a proveedores por cualquier tipo de procedimiento, sea licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres personas o adjudicación directa; y que hayan sido destinados a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal 2017.

16. Solicito copia digital de todas y cada una de las direcciones de correo electrónico asignadas a personal de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como la plaza del servidor público que tenga a su cargo dicha cuenta de correo electrónico, en el ejercicio fiscal 2017.

17. Solicito versión pública de todos y cada uno de los correos electrónicos recibidos por los servidores públicos adscritos a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en las cuentas oficiales de correo electrónico asignadas por la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal 2017.

18. Solicito versión pública de todos y cada uno de los correos electrónicos enviados por los servidores públicos adscritos a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia de Seguridad Industrial y

Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en las cuentas oficiales de correo electrónico asignadas por la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal 2017.

19. Solicito la versión pública de todos y cada uno de los oficios de comisión y ministración de viáticos y pasajes nacionales y extranjeros a personal adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como copia de los comprobantes fiscales y no fiscales entregados para la comprobación de los recursos asignados, en el ejercicio fiscal 2017." (sic)

II. **Que mediante el oficio número ASEA/UAF/DGRF/DF/073/2021, de fecha 11 de agosto de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 12 de agosto de 2021, la Dirección General de Recursos Financieros (DGRF) adscrita a la UAF, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

"…

Sobre el particular, con la finalidad de atender la solicitud de información que nos ocupa, esta Dirección de Finanzas, pone a consideración del Comité de Transparencia de la ASEA, la versión pública de la documentación referente a la comprobación de viáticos, correspondiente al ejercicio fiscal 2017 de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, para atender el punto 19 de la solicitud de información en comento.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

RESOLUCIÓN NÚMERO 677/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100048221

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Los siguientes documentos contienen datos confidenciales:

Documentación comprobatoria	*Datos Testados*
"Oficio de Aviso de Comisión con pago de Viáticos" (total 768 documentos)	*RFC de persona física*
"Comprobación de Gastos con facturas soporte" (total 768 documentos)	*<u>Información con relación a personas físicas</u>:* *a) Dirección* *b) Teléfono* *c) Correo Electrónico* *d) Folio Fiscal* *e) Serie del certificado* *f) Cadena del certificado digital* *9) Sello digital del CFDI* *h) Sello del SAT* *i) Código QR* *j) Cuenta Bancaria del Servidor Público*
	<u>Información con relación a personas morales:</u> *a) Folio Fiscal* *b) Serie del certificado*

RESOLUCIÓN NÚMERO 677/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100048221

	c) Cadena del certificado digital *d) Sello digital del CFDI* *e) Código QR*

Ahora bien, respecto a la información mencionada concerniente a datos propios de la persona moral (Folio Fiscal, Serie del certificado, Cadena del certificado digital, Sello digital del CFDI, Código QR), se hace de su conocimiento que la misma fue protegida bajo los siguientes razonamientos:

Las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por lo tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en este caso dichos datos son de carácter privado que se equiparan a los personales.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en el caso particular, de otorgar el acceso a dicha información, se revelaría la voluntad de ciertos individuos de aportar parte de su capital para constituir una sociedad, así como diversa información patrimonial inherente a las personas físicas que intervienen en la sociedad.

Por tal motivo, se advierte que la información de las personas morales relacionada con la Información patrimonial de la persona moral; tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis que establece:

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo !, Libro 3, febrero de 2014
Materia(s): Constitucional)
Tesis: P. 11/2014 (10a.)
Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y

disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 60., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Asimismo, los datos protegidos en las versiones públicas que se adjuntan al presente, se le protegieron de conformidad con los artículos 113, fracciones I y III de la LETAIP y 116 primer y cuarto párrafo de la LGTAIP.

En virtud de lo señalado en el presente oficio y considerando lo dispuesto en la fracción II, del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, confirmar las versiones públicas de los documentos en comento." (sic)

III. El 01 de septiembre de 2021, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la **UAF**; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **632/2021** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65,

fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.

V. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGRF/DF/073/2021**, la **DGRF** indicó que la información localizada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de

RESOLUCIÓN NÚMERO 677/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100048221

conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RDA 3656/15, RRA 7859/18** y los Criterios **10-17** y **19/17**, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
RFC de persona física	Que el **INAI** emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **RFC** es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio de persona física	Que en su **Resolución RRA 7859/18**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número telefónico particular de persona física	Que en su **Resolución RRA 7859/18,** emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI/** determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

RESOLUCIÓN NÚMERO 677/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100048221

	Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Correo electrónico de persona física	Que en su Resolución **RRA 7859/18,** emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Código QR de persona física	Que en la **Resolución RDA 3656/15**, el **INAI** determinó que los comprobantes fiscales digitales a través de internet, debe incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de un **QR** Code (Quick Response Code) el cual contiene, entre otros datos, el Registro Federal de Contribuyentes del emisor. Cabe señalar que en la Resolución de referencia el INAI concluyó que si bien el código de barras bidimensional como tal no constituye en sí un dato personal, se advierte que a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener el Registro Federal de Contribuyentes del emisor, que en el caso que nos ocupa, es el representante legal, que es una persona física, por lo que dicho dato es confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Cadena original del complemento de certificación digital	De acuerdo con la información del Servicio de Administración Tributaria (**SAT**), el **sello digital y/o código bidimensional** se genera a partir de diversos datos, entre los que se encuentra el RFC del

RESOLUCIÓN NÚMERO 677/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100048221

del SAT, Folio fiscal, Número de serie del certificado del SAT, Número de serie del certificado de sello digital del emisor, Sello digital del CFDI, Sello del SAT, todos de persona física (Información Patrimonial de persona física)	emisor, datos del emisor, datos de receptor, total de la factura y del UIID, además del número de aprobación, rango aprobado y fecha de asignación de folios; en este sentido, al contener información confidencial que solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular. Al respecto, es dable señalar que el **patrimonio** es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas. En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.
Cuenta bancaria de servidor público	Que el **Criterio 10-17**, emitido por el **INAI** señala que el número de **cuenta bancaria** y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN NÚMERO 677/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100048221

VI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGRF/DF/073/2021**, la **DGRF** manifestó que la información localizada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **RFC, domicilio, número telefónico, correo electrónico**, **folio fiscal, serie de certificado, cadena de certificado digital, sello digital de CFDI, sello del SAT, código QR y cuenta bancaria,** todos de persona física, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RDA 3656/15** y **RRA 7859/18,** así como en los Criterios orientadores **10-17** y **19/17** todos emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Información patrimonial de persona moral

VII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

VIII. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.

IX. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGRF/DF/073/2021**, la **DGRF** indicó que los documentos localizados contienen datos patrimoniales de la persona moral, los cuales se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto

RESOLUCIÓN NÚMERO 677/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100048221

este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:

Datos confidenciales	**Motivación**
Folio fiscal, serie del certificado, cadena del certificado digital, sello digital del CFDI y código QR (Información patrimonial de persona moral)	Que en la **Resolución RRA 7782/17**, emitida en contra de la **CONAGUA** el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos: "*Por su parte, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:* ***ARTÍCULO 113.*** *Se considera información confidencial: …* *III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.* *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 677/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100048221

	En el mismo sentido, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen lo siguiente: ***TRIGESIMO OCTAVO.*** *Se considera información confidencial:* *…* *II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y …* ***CUADRAGÉSIMO.*** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:* *I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y* *II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.* *De las leyes de la materia anteriores, se obtiene que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se*

RESOLUCIÓN NÚMERO 677/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100048221

	encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. *Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.* *Ahora bien, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:* *1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.* *2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **DGRF** manifestó que la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado corresponde al patrimonio de una empresa, es decir, contempla información relativa al **folio fiscal, serie del certificado, cadena del certificado digital, sello digital del CFDI y código QR**, razón por la cual es dable señalar que se trata de

información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

Al respecto, **el artículo 1° Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,** así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

> "**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su

> identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 677/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100048221

> "**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, tal y como se manifestó la **DGRF**, la información relativa al **folio fiscal, serie del certificado, cadena del certificado digital, sello digital del CFDI y código QR**, consiste en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma debe de clasificarse toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III

de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En el mismo sentido, este Órgano Colegiado analizó la clasificación de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGRF** en el oficio número **ASEA/UAF/DGRF/DF/073/2021**, lo

anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en los resolutivos anteriores, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGRF** adscrita a la **UAF**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGRF** adscrita a la **UAF** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo

RESOLUCIÓN NÚMERO 677/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100048221

acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 17 de septiembre de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP